

**REGLAMENTO (CE) N° 1429/94 DE LA COMISIÓN**

de 22 de junio de 1994

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1891/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 18,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre civil a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se haya aplicado, se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario pone de manifiesto que, para todas las especies del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) n° 351/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> por el que se fija, para la campaña pesquera de 1993, el precio de producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, no pueden superar en ningún caso durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que, en el caso de rabil de menos de 10 kg y del listado, ningún de dichos límites es sobrepasado, no ha lugar, por consecuencia, determinar el máximo de las cantidades indemnizables;

<sup>(1)</sup> DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 41 de 18. 2. 1993, p. 12.

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión a la industria conservera establecida en el territorio aduanero de la Comunidad, en el caso del patudo superaron las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las tres últimas campañas pesqueras y en el del rabil de más de 10 kg y del atún blanco excedieron del 110 % de las vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986; que esas cantidades rebasan los límites fijados en el segundo guión del apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 para el patudo, y en el tercer guión para el rabil de más de 10 kg y el atún blanco, por lo tanto es necesario limitar el volumen global de las cantidades de estos productos que pueden optar a la indemnización y distribuir las entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por consiguiente, la concesión de una indemnización compensatoria por los productos considerados para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concederá la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993 por los siguientes productos:

<i>(en ecus/tonelada)</i>	
Productos	Importe máximo de la indemnización, con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3759/92
Rabil + 10 kg	86
Rabil - 10 kg	50
Listao	73
Patudo	76
Atún blanco	165

*Artículo 2*

1. El volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado para cada especie del siguiente modo:

*(en toneladas)*

Rabil + 10 kg	17 442
Patudo	1 524
Atún blanco	395

2. El reparto del volumen global entre las organizaciones de productores correspondientes se establece en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*

74/80664

## ANEXO

Reparto entre las organizaciones de productores de las cantidades de atún que pueden dar lugar a la concesión de la indemnización compensatoria por el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1993, con arreglo al apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, con las cantidades correspondientes a cada porcentaje de indemnización

Rabil + 10 Kg

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (1º guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (2º guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (3º guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	4 731	473	307	5 511
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	4 766	0	0	4 766
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	5 434	543	1 188	7 165
Cantidades totales	14 931	1 016	1 495	17 442

Atún blanco

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (1º guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (2º guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (3º guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	69	7	22	98
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	5	1	22	28
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	25	0	0	25
Associação de Produtores de Atum e Similares dos Açores (APASA)	201	20	23	244
Cantidades totales	300	28	67	395

Patudo

(en toneladas)

Organización de productores	Cantidades indemnizables			Cantidades totales
	100 % (1º guión del apartado 5 del artículo 18)	95 % (2º guión del apartado 5 del artículo 18)	90 % (3º guión del apartado 5 del artículo 18)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	866	0	0	866
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	17	0	0	17
Organisation de producteurs de thon congelé (Orthongel)	50	0	0	50
Associação de Produtores de Atum e Similares dos Açores (APASA)	591	0	0	591
Cantidades totales	1 524	0	0	1 524